



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00393-00
<b>Accionante:</b>	JOHAN SEBASTIÁN CUBILLOS ESCOBAR
<b>Accionado:</b>	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este despacho decide la acción de tutela instaurada por Johan Sebastián Cubillos Escobar en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

### I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 23 de marzo de 2023 presentó petición respecto del comparendo con No. 11001000000035173954.
- Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha obtenido respuesta a su solicitud.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. responder de fondo la petición.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 04 de mayo de 2023, disponiendo notificar a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el objeto de que esta dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.



#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

#### V. CONSIDERACIONES.

##### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para decidir esta acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, toda vez que no se remitió al correo electrónico dispuesto por la accionante toda la documentación requerida en su petición?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, toda vez que no se remitió al correo electrónico dispuesto por la accionante toda la documentación requerida en su petición.

##### 3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido sus distintivos así:

*“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

#### 4. Caso concreto

Johan Sebastián Cubillos Escobar interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición para que se ordene a la accionada a responder de fondo el derecho de petición.

La accionada al contestar la acción de tutela expuso (**consecutivo N°15**) que durante el trámite de la presente acción se configuró la causal de improcedencia por hecho superado manifestando: *“la Subdirección de Contravenciones, remite la respuesta generada al petitorio a través del oficio SDC 202342104385021 del 09 de mayo de 2023 respecto de la petición impetrada por el accionante, atendiendo a lo solicitado en sede de tutela, se notifica al peticionario a la dirección electrónica proporcionada”*.

Contrastada la repuesta allegada por la entidad accionada con la petición elevada por el promotor de la acción constitucional, se advierte que vulneración del derecho de petición. De la repuesta se extracta que, respecto de un punto de la solicitud, no se dio contestación clara, precisa y congruente. Al respecto, véase que se contestó la petición de la siguiente manera:

Solicitud	Respuesta de la SDM
Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en	“De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. 110010000000 35173954 impuesto al señor JOHAN SEBASTIAN CUBILLOS ESCOBAR, ya se resolvió su situación contravencional, mediante Resolución Sancionatoria No. 2206787 del 18

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Cundinamarca

<p><i>cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.</i></p>	<p><i>de noviembre del 2022, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria". La respuesta es congruente con lo solicitado, con independencia de que se hubiera accedido a la solicitud de agendar la audiencia.</i></p>
<p><i>De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo".</i></p>	<p><i>"De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, se reitera que su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo referido, notificado en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria. Igualmente, contrario a lo indicado por el solicitante, es de indicar que al consultar las bases de datos de esta Entidad no obra ninguna solicitud verbal o escrita previamente elevada por el peticionario para obtener la información aquí requerida". La respuesta es congruente con lo solicitado.</i></p>
<p><i>Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa de la audiencia.</i></p>	<p><i>"No se tuvo en cuenta toda vez que su solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ejúsdem, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada. Lo anterior, adicionalmente, por cuanto el peticionario nunca aportó ni señaló, en tiempo, una justa causa de inasistencia al proceso contravencional, tal como lo contempló el legislador en el inciso sexto de la norma en comentario". La respuesta es congruente con lo solicitado, toda vez que se indicó que no se había tenido en cuenta la solicitud y las razones de ese proceder.</i></p>
<p><i>Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.</i></p>	<p><i>"(...) Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, <b>lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente alegado a la actuación administrativa contravencional.</b> (...) En este sentido, la validez del registro electrónico captado por estos mecanismos recae en su utilización, ya que, como todo medio de prueba, la realidad que se consigna puede ser controvertida en desarrollo del trámite contravencional, a través de los instrumentos legalmente reconocidos y, por supuesto, siempre que el investigado, sea el conductor o el propietario, acudan y ejerzan sus derechos en el marco de tal actuación". La respuesta es de fondo toda vez que indicó que la prueba decretada fue la captura de foto a través de medios técnicos y tecnológicos para registrar una infracción de tránsito, prueba que tenía validez y que podía ser controvertida en el trámite convencional.</i></p>
<p><i>Exhiba la resolución en la que resuelve la</i></p>	



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
 JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
 Cundinamarca

<p>presunta infracción.</p>	<p>“Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva”. En efecto, está acreditado la remisión de la copia de la referida resolución.</p>
<p>Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.</p>	<p>“(…) existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición”. La repuesta es congruente con lo solicitado en tanto que se remitió el acta de la audiencia.</p>
<p>Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales</p>	<p>“Se <u>certifica</u> para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparencia <u>se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio de legalidad en sus actuaciones</u>. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo. En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador No. 2206787 del 18 de noviembre del 2022 (…”. La respuesta es congruente con lo solicitado. La autoridad que contestó la petición certificó la información solicitada.</p>
<p>Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.</p>	<p>“(…) se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; no obstante, el comparendo fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal: ‘dirección errada’. Se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017: (imagen). En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, y toda vez que no se cuenta con otra dirección, se dio aplicación a los señalado en el artículo artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 (…). De esta manera en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción del señor JOHAN SEBASTIAN CBILLOS ESCOBAR, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web institucional, en el siguiente enlace: <a href="https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos">https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos</a>”. La respuesta es congruente. Se indicó cómo se realizó la notificación del comparendo y se remitieron los documentos que dan cuenta de esa gestión de notificación.</p>
<p>Exhiba la información de</p>	<p>“Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, consultada la base de datos de ubicabilidad en el Registro Único Automotor, la</p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

<p>contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del foto comparendo</p>	<p>dirección registrada en RUNT a nombre del peticionario es la siguiente: (imagen)". La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p>Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del foto comparendo por parte del agente de tránsito</p>	<p>"(...) el literal P del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo. (...) Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario del mismo que culminó con la imposición de dicha orden. Así las cosas, este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo No. 110010000000 35173954 el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito". La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p>Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública".</p>	<p>"En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular". La entidad accionada indicó que no accedía a la solicitud por motivos de reserva legal en relación con el diploma de grado del agente de tránsito, el cual consideró que era el documento requerido por el peticionario. No se advierte que el peticionario haya solicitado el diploma de grado del agente de tránsito. Únicamente solicitó una certificación, en los términos presentados en la solicitud. Así las cosas, en relación con este punto se advierte vulneración del derecho de petición.</p>

Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste a la ejecutante para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.- SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES brinde una respuesta de fondo y congruente con la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

petición presentada por la accionante en relación con la solicitud de “*certificar que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública*”. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado, esto es, coherente con el documento cuya copia se solicita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **JOHAN SEBASTIÁN CUBILLOS ESCOBAR** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.- SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue **RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE** a la petición del 23 de marzo de 2023, en lo relacionado con la siguiente solicitud: “*Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública*”. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria al correo electrónico señalado en la petición y en el escrito de tutela, esto es: **entidades+LD-227109@juzto.co**. Así mismo, **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.- SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES** deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6c828a9c7fc3c13af08b38731a4f637a9a86ae5110e826648f0aa3047df71b**

Documento generado en 18/05/2023 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>